

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su calidad de Coordinador General Jurídico, en contra de las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JDC-73/2016** y **ST-JRC-12/2016**, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores refieren en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Negativa de afiliación. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el doce de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de los actores al citado instituto político.

2. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, los entonces actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra la respuesta negativa de afiliarlos al Partido Acción Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura de la afirmativa ficta, los cuales quedaron radicados con las claves de identificación TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.

3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Los citados juicios se resolvieron en forma acumulada el veintidós de octubre del año pasado, en el sentido de desechar de plano los juicios ciudadanos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el veintinueve de octubre siguiente, los otrora actores promovieron juicio ciudadano ante el tribunal local mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 370/2015, y al advertir que la competencia para conocer y resolver los citados juicios correspondía a la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca, Estado de México ordenó su remisión a ese órgano jurisdiccional, donde se registró con el número de expediente ST-JDC-562/2015.

5. Sentencia recaída al juicio ciudadano. El veinte de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-562/2015, en el sentido de sobreseer parcialmente por cuanto hace a los ciudadanos que se listaron en el apartado II, punto 2 de la referida sentencia, así como revocar la resolución emitida por el tribunal local en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5 de la resolución indicada, y se vinculó al tribunal responsable para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del citado fallo, procediera a lo ordenado en el apartado II, punto 6 de la misma, e informara a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la citada ejecutoria.

6. Sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Michoacán. En cumplimiento al fallo dictado en el expediente ST-JDC-562/2015, el tribunal local el veintidós de diciembre del año pasado, resolvió en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, en el sentido de revocar los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos Décimo y Décimo Primero de la aludida sentencia, así como ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizara puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando Décimo Primero denominado “Efectos de la sentencia”.

7. Respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los actores de los juicios ciudadanos locales. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de sesenta ciudadanos, mediante los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016, declarándolos improcedentes, siendo notificados el veintinueve de enero siguiente.

8. Promoción de juicio ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Arturo Elías Quintana y otros cincuenta y nueve ciudadanos, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito local ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de impugnar la negativa de afiliación al mencionado partido político, el cual una vez recibido por el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue registrado con el número de expediente TEEM-JDC-008/2016.

9. Promoción del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los actores de los juicios ciudadanos locales, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, aduciendo sustancialmente que la autoridad partidista responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

10. Resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia. El cinco de marzo del presente año, el tribunal local resolvió en el mencionado incidente declarar parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados; asimismo otorgó la calidad de militantes a diversos ciudadanos actores, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la citada sentencia e impuso al Partido Acción Nacional una multa de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de la referida resolución.

11. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El cinco de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con el número de expediente TEEM-JDC-008/2016, mediante la

cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revocan los oficios **RNM-CJR-001/2016** al **RNM-CJR-060/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales resultaron improcedentes las solicitudes de afiliación de los sesenta ciudadanos.

SEGUNDO. Se declara improcedente el registro a los ciudadanos Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Mario Calderón Lara, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Montserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales.

TERCERO. Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristófer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.**

CUARTO. Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, vinculándose a la instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.

QUINTO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.

Notifíquese (...).

12. Acto Impugnado. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación citada, en el numeral anterior Alberto Torres Martínez y treinta y siete ciudadanos más, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, presentaron demanda de **juicio para la protección de los derechos político-electorales** ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con el número de expediente **ST-JDC-73/2016**, y resuelto en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016.

SEGUNDO. Se otorga el carácter de militantes a los ciudadanos **Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González** y se vincula al Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los actos tendentes a fin de que los actores **Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González** sean incorporados al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, y les notifique de manera personal dicha circunstancia, y hecho lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo las constancias que justifiquen lo anterior.

13. Acto impugnado. Juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra de la referida determinación emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, el Partido Acción Nacional por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter Coordinador General Jurídico, el once de marzo del año en curso, presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-87/2016.

14. Acuerdo de Sala Superior. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-937/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente SUP-JRC-87/2016, así como la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver los juicios identificados promovidos por el Partido Acción Nacional así como Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente; asimismo, ordenó la remisión de las constancias que integran los citados expedientes a la Sala Regional Toluca.

15. Remisión y resolución del Juicio de revisión constitucional electoral por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México. El primero de abril de dos mil dieciséis, se remitió a la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca, Estado de México, el expediente, el cual fue radicado con el número de expediente **ST-JRC-12/2016**, y resuelto en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos

mil dieciséis, en sentido de sobreseer el juicio promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Recurso de reconsideración.

Ahora, del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente se inconforma de dos resoluciones, como son las atinentes a al juicio ciudadano ST-JDC-73/2016, así como al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-12/2016.

En ese contexto, inconforme con las precitadas sentencias, el primero de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional por conducto de su Coordinador General Jurídico interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El dos de mayo siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante proveído del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-39/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó por proveído suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-73/2015**, así como en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-12/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA**

INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

En principio la primera resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el veintiocho de abril del año en curso, por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral identificado con la clave **ST-JDC-73/2016**.

El precitado fallo **modificó**, la resolución impugnada, porque consideró que únicamente respecto a dos de los entonces actores, en específico, Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillen González, de acuerdo con las constancias que obran en autos en el expediente **ST-JRC-12/2016**, a fojas 132 y 339 del cuaderno accesorio 3, se aprecia que habían realizado el curso de capacitación del Partido Acción Nacional de cada uno de ellos, para poder ser afiliados como militantes, aunado a que cumplieran con el resto de los requisitos que se exigen por la normativa partidista; por tanto, que resultaba procedente su solicitud de afiliación en su calidad de militantes.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave **ST-JRC-12/2016**, la citada Sala Regional precisó que se encontraba radicado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-11/2016, promovido por el propio partido político, en el que señalaba como acto reclamado, la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, por tanto, consideró que no resultaba procedente tener dicho acto como impugnado, toda vez que **el actor ya había agotado su derecho de acción**, en virtud de haber sido motivo de impugnación en el referido juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-11/2016.

Asimismo, estimó sobreseer el escrito de demanda, en razón de que no existía el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable; es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apoyando su razón en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013¹, intitulada **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

¹ Visible en la página 426 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Jurisprudencia Volumen 1.

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

De lo expuesto, se evidencia que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las resoluciones emitidas por la Sala Regional responsable derivaron en principio de un juicio ciudadano y posterior de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los conceptos de agravio planteados por los entonces actores en el juicio ciudadano federal que promovieron; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, la demanda origen del juicio ciudadano tampoco planteó motivos de inconformidad relacionados con preceptos inconstitucionales o de violación al derecho comunitario.

Asimismo, en la diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los requisitos de procedencia para la interposición del referido juicio, en este caso, la falta de legitimación activa del partido político, sin que en tal medio de

defensa se llegara a determinar realizar de constitucionalidad o convencionalidad.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **no inaplicó expresa ni implícitamente** ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Así, en la especie, como se desprende de la resolución impugnada atiende a los juicios ciudadanos, la Sala Regional únicamente se ciñó a analizar y verificar de acuerdo a las constancias que obran en autos que dos de los entonces actores, reunían los requisitos que exige la normativa partidista para entonces colegir que le resultaba procedente su solicitud de afiliación como miembros del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable acotó su determinación, señalando que no constituye una afectación al principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional respecto a la libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del mismo, que se ejerce a través de sus militantes o afiliados, en atención a que la sentencia no implica una imposición a su organización y reglamentación que limite su libertad, al considerarse suficiente con recoger la esencia de la obligación legal de quien solicita afiliarse, al establecer un mínimo democrático para la satisfacción de tales derechos de los afiliados, con el fin de que sean compatibles un derecho individual y un interés público creados por aquéllos,

puesto que la capacidad o libertad de autoorganización de los partidos políticos no es ilimitada, ya que es susceptible de una delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de su normativa interna.

Asimismo, en el diverso **ST-JRC-12/2016**, la citada Sala Regional se centró en analizar la procedencia del juicio promovido por el partido ahora recurrente, para lo cual coligió que acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver los juicios ciudadano **ST-JDC-73/2016**, y de revisión constitucional electoral **ST-JRC-12/2016**, al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Además el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente se queja de la aducida falta de exhaustividad de las causales de improcedencia invocadas por el Registro Nacional de Militantes,

al inobservar que fundó y motivo los escritos de respuesta otorgados a los solicitantes, respecto a la inexistencia de número de folio del talón de la base de datos de las solicitudes, por tanto, debió de analizar cada una de las documentales y pruebas exhibidas.

Asimismo, señala que sí tiene legitimidad, toda vez que aportó copia del poder notarial que lo avala como representante del partido político, por tanto, si cuenta con la legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, y por ende, acude en su carácter de demandante.

Como se evidencia, los motivos de inconformidad en el recurso de reconsideración que se resuelve, se constriñen esencialmente a aspectos de legalidad.

Finalmente, no pasa por inadvertido que en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-159/2016**, el Partido Acción Nacional ya había impugnado la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el multicitado expediente **ST-JRC-12/2016**, por tanto, en sesión pública de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior estimó desechar la demanda por resultar improcedente, por no reunir los requisitos del medio de impugnación, y tampoco rencauzar a recurso de reconsideración por no reunir tampoco los requisitos de tal medio de defensa, por tanto, esta Sala colige que respecto a la resolución **ST-JRC-12/2016**, el partido político ya había agotado su derecho de impugnación.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ